



SEGURO DE CRISTALES, ESPEJOS Y VIDRIOS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1: La compañía asegura los objetos especificados en las Condiciones Particulares, en caso de daños ocasionados por roturas a causa de cualquier riesgo no excluidos en la cláusula 3, de las Condiciones Particulares Específicas. La compañía tiene opción para indemnizar el daño o reponer los vidrios, cristales y/o espejos especificados en el texto de la póliza. Se entiende por rotura toda fractura, quebradura y/o rajadura.

Si el valor real de los objetos en el momento de siniestro fuera mayor que la suma asegurada, la compañía responderá hasta el importe de esta última.

CANCELACION AUTOMATICA

CLAUSULA 2: La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.

b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLAUSULA 3: Quedan excluidos de la presente cobertura:

a) Los grabados, pinturas, y las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos.

b) Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados.

c) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.

d) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos; asonada o tumulto popular o huelga que revista tales caracteres; de actos de personas que tomen parte en tumultos populares; o de huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock-out), o de personas que tomen parte en disturbios obreros.

e) Incendio y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.

f) Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, granizo, huracanes, tempestades u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos.

g) Tampoco responde la compañía de las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local; ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de arreglos, o refacciones del local, ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLAUSULA 4: El Asegurado deberá comunicar por escrito, (carta certificada o telegrama colacionado) a la compañía con tres días de anticipación.

El traslado de los objetos a otro local.

Toda agravación del riesgo, ya sea debida a inspecciones, pinturas, dibujos, que se agreguen a los vidrios, cristales y/o espejos, o a cualquier otro motivo.

La venta del negocio si los objetos formaran parte del mismo.

-oOo-